

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **142**

Fecha: 12/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00617	Ordinario	MIREYA POLANIA AVILA	ERIKA FERNANDA VANEGAS TRUJILLO	Auto decide recurso NO REPONER AUTO DEL 9/09/2021 Y CONCEDE APELACION EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA	11/10/2021		
41001 31 05002 2013 00767	Ordinario	GLORIA AMPARO RIVERA TORRENTE	ECOPETROL S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	11/10/2021		
41001 31 05002 2018 00470	Ordinario	ARMANDO VARGAS MOSQUERA	CONSTRUCCIONES LIMAT LTDA	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	11/10/2021		
41001 31 05002 2019 00225	Ordinario	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 4 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 3:00 P.M.	11/10/2021		
41001 31 05002 2019 00475	Ordinario	BETTY PIMENTEL CUELLAR	K-SAVAL ENERGY S.A.S.	Auto de Trámite SE SEÑALA AUDIENCIA ART. 80 PARA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	11/10/2021		
41001 31 05002 2020 00051	Ordinario	DAIRO ELI ZAPATA URIBE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación APELACION AUTO EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA	11/10/2021		
41001 31 05002 2021 00366	Ordinario	SAMUEL ANTONIO OSPINA MONTAYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/10/2021		
41001 31 05002 2021 00369	Ordinario	GUILLERMO BARREIRO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/10/2021		
41001 31 05002 2021 00370	Ordinario	LUZ MARY ROJAS POLO	BEATRIZ QUEVEDO	Auto rechaza de plano RECHAZA DE PLANO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZON HUILA	11/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA12/10/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIREYA POLANIA AVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20110061700

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Protección S.A., contra la providencia del 09 de septiembre de 2021 (archivo 013 del expediente digitalizado) por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas del proceso.

LA REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado del demandado en referencia que el despachó erró al aprobar las costas del proceso, ya que en primera instancia se condenó en costas en una suma exageradamente cuantiosa por (\$17.220.526), de los cuales le corresponde pagar a Protección (\$16.312.000) y a cargo de la señora Mireya Polania (\$908.526).

Argumenta el recurrente que la suma anterior no tiene fundamento alguno, pues este valor no se encuentra establecido en ninguna de las dos instancias y que no entiende de donde proviene la misma. Asimismo, señala el apoderado demandado que el despacho al momento de la fijación de las agencias en derecho no tuvo en cuenta los parámetros fijados en el Acuerdo 10554 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En virtud de lo anterior, solicita al despacho revocar el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso teniendo en cuenta que la condena en costas en primera instancia sobrepasa los límites de tarifa del acuerdo antes señalado.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, téngase en cuenta lo señalado por la secretaria del despacho (archivo 016 de la carpeta 01Principal), respecto a que no se hizo traslado del recurso de reposición toda vez que dicho trámite se encuentra surtido conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia que concomitante se le corrió traslado del escrito de reposición a las partes y que dicho término venció en silencio el 21 de septiembre de 2021.

La reposición es el acto procesal por medio del cual el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o de ambas, y según su juicio, la puede dejar incólume, revocar o reformar, de acuerdo con la petición realizada.

En el caso bajo estudio el apoderado del demandada, recurrió la providencia mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso, bajo el argumento

que las agencias en derecho en primera instancia sobrepasan los límites fijados en el Acuerdo 10554 de 2016.

Primeramente, ha de decirse que el auto atacado es recurrible, toda vez que la naturaleza del mismo es interlocutorio, además que el recurso fue interpuesto dentro del término legal (artículo 63 CPTSS).

Ahora bien, el despacho mediante providencia del 09 de septiembre de 2021, aprobó la liquidación de costas del proceso realizada por la secretaria, al verificar que la misma se encontraba ajustada, por cuanto tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

El recurrente manifestó que no entiende de donde se tomó la suma de las agencias en derecho de primera instancia, ya que la misma no se encuentra establecida en ninguna de las dos instancias.

Ante lo cual, señala el despacho que el argumento del recurrente no tiene vocación de prosperidad, luego que el valor de costas de primera instancia se encuentra incluida en el auto mediante el cual se obedeció lo dispuesto por el superior, según sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2013¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia dictada por esta agencia judicial y se condenó en costas en ambas instancias, allí, el Tribunal Superior, fijó las agencias en derecho de segunda instancia, correspondiéndole a este juzgado determinar las agencias de primera instancia como se hizo en el auto anteriormente referido².

En cuanto a la tesis del recurrente de que el valor de las agencias en derecho sobrepasa los límites señalados en el Acuerdo 10554 de 2016, es necesario tener en cuenta que para la fijación de agencias en derecho en este asunto se aplicó lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, vigente al momento de iniciación del proceso.

Ahora bien, para establecer el valor de las agencias en derecho de primera instancia, se tuvo en cuenta la liquidación actualizada de la condena, que para la fecha en la cual se señalaron ascendía a la suma de (\$106.608.840.93), según se logra evidenciar en el archivo 019 del expediente digitalizado.

Bajo los anteriores argumentos, el juzgado negará la reposición incoada contra el auto del 09 de septiembre de 2021³, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso.

En cuanto al recurso de apelación téngase en cuenta que el mismo, fue presentado dentro del término legal para, y por tanto se obedecerá a la norma especial contenida en el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T.S.S., y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada Protección S.A., en el efecto suspensivo (artículo 65 CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

¹ Archivo 001 de la Carpeta 02SegundaInstancia del expediente digitalizado

² archivo 004 de la Carpeta 01Principal del expediente digitalizado

³ Archivo 013 Carpeta 01Principal Expediente digitalizado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada PROTECCION S.A., contra la providencia del 09 de septiembre hogaño por la cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 de octubre de 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia.

De otro lado, se presenta liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 021 Carpeta 1 Instancia expediente electrónico	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$6.650.000,00
Archivo 01 Carpeta 02 Carpeta Segunda instancia	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.017.865,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$7.667.865,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario

20130076700



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO RIVERA TORRENTE
DEMANDADO: ECOPETROL
RADICACIÓN: 20130076700

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se evidencia la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado actor (archivo 025 del expediente digitalizado), empero es necesario que previo a resolver sobre la misma, las costas del proceso se encuentren liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas, luego que en la solicitud se pide ejecución respecto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.667.865,00) M/CTE**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: una vez quede en firme la presente providencia, pásese el proceso al despacho para resolver respecto de la ejecución de sentencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI

SECRETARÍA: Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que las audiencias del art. 77 Y 80 del CPTSS, programada para el día de hoy a las 3:00 p.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que se presentaron fallas en acceso a internet desde el equipo de la sala de audiencias.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2018-00470-00

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta para la realización de la audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, programada para el día de hoy a las 9:00 a.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de ARMANDO VARGAS MOSQUERA contra PETREOS INGENIERIA SA y OTROS , se reportaron fallas en la conexión de internet desde el equipo de computo de la sala de audiencias desde donde se realizaría el enlace desde la secretaría para la audiencia. Por lo tanto, se señala como nueva fecha el día 28 de octubre de 2021 a las 9am

NOTIFIQUESE

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2019-00225-00

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo al inicio de la audiencia del art 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JEISON FABIAN MENDEZ LOSADA contra COMFAMILIAR Y OTRO, las partes comparecen, pero el demandante no se puede conectar constantemente para adelantar las audiencias mencionadas. Por lo tanto, en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, el juzgado, se señala nueva fecha para el desarrollo de las mismas para el día 4 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m. para lo cual se solicitará a la área respectiva para reservar una sala de audiencias para lograr la correcta comparecencia del demandante.

NOTIFIQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over the printed name.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

gab

SECRETARÍA: Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que las audiencias del art. 80 del CPTSS, programada para el día de hoy a las 9:00 a.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que se presentaron fallas en acceso a internet desde el equipo de la sala de audiencias.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2019-00475-00

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta para la realización de la audiencias del art. 80 del CPTSS, programada para el día de hoy a las 9:00 a.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de BETTY PIMENTEL CUELLAR contra K-SALVA ENERGYSAS , se reportaron fallas en la conexión de internet desde el equipo de compute de la sala de audiencias desde donde se realizaría el enlace desde la secretaría para la audiencia. Por lo tanto, se señala como nueva fecha el día 3 de Noviembre de 2021 a las 9am

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over the word 'NOTIFIQUESE' and the name 'YESID ANDRADE YAGÜE'.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	DAIRO ELI ZAPATA URIBE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	410013105002 2020 00 05100

ANTECEDENTES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (archivo 028 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación incoado (archivo 029-30 ibídem). contra el auto del 14 de septiembre de 2021 (Archivo 028 del expediente digitalizado), fue presentado dentro del término legal para ello, según la constancia secretarial (archivo 038 del expediente digitalizado), se obedecerá a la norma especial contenida en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T.S.S., y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 65 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la providencia 14 de septiembre hogaño (archivo 028 del expediente), por la cual se tuvo por no contestada a la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez.

SAMI

20210036600

Auto admite

Tema: Pensión por invalidez

Apdo dte: Oscar Leonardo Polanía Sánchez

Expediente electrónico:

☐ [41001310500220210036600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	SAMUEL ANTONIO OSPINA MONTOYA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210036600

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN DAVID CORREA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

20210036900

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Carlos Alberto Polanía Penagos

Expediente electrónico:

 [41001310500220210036900](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	GUILLERMO BARREIRO QUINTERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ORDINARIO LABORAL
PROCESO:	41001310500220210036900
RADICADO:	
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces y al señor ALAÍN ENRIQUEZ ALFONSO FOUCRIER VAINA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712

de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	LUZ MARY ROJAS POLO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA
	Litisconsorte necesario: BEATRÍZ QUEVEDO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210037000

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino fuera porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora reclama en la presente demanda al **MUNICIPIO DE GARZÓN - HUILA.**, la declaratoria de la pensión de sobrevivientes, de quien en vida se identificaba como **TOBIAS CARVAJAL QUEVEDO**, como compañero permanente de ésta.

El caso de marras debe ser atendido por el juzgado laboral del circuito de Garzon, porque allí se hizo la reclamación del derecho de la seguridad social en pensiones ante la administradora de la pensión del causante, es decir el municipio de Garzon, y ambas demandas tienen su domicilio en esa ciudad, tal como se regla en los arts 9º, 11º y 14º del CPTSS.; por lo que se ordenará la remisión del expediente electrónico por competencia por el factor territorial, al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, a través de los canales digitales de la Oficina Judicial de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO para conocer la presente demanda ordinaria laboral por falta de COMPETENCIA territorial, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente electrónico al **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - HUILA**, por competencia y

para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring a large, looping 'Y' and 'A' that extend across the line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210037000